Roj: STS 2800/2012

Id Cendoj: 28079130052012100287

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 5

Nº de Recurso: 1964/2008

Nº de Resolución:

Procedimiento: RECURSO CASACIÓN

Ponente: JESUS ERNESTO PECES MORATE

Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintiuno de Marzo de dos mil doce.

Vistos por la Sala Tercera (Sección Quinta) del Tribunal Supremo, constituida por los Magistrados Excmos. Sres. anotados al margen, los presentes recursos de casación, que, con el número 1964 de 2008, penden ante ella de resolución, interpuestos por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cataluña, representada por el Abogado de la Generalidad de Cataluña, y por el Ayuntamiento de Terrassa, representado por el Procurador Don Luis Estrugo Muñoz, contra la sentencia pronunciada, con fecha 13 de diciembre de 2007, por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso contencioso-administrativo número 102 de 2004, sostenido por la representación procesal de Dª. Miriam contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra las resoluciones del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña, de 4 de julio y 31 de octubre de 2003, por las que se da la conformidad y se aprueban definitivamente los textos refundidos del Plan General de Ordenación y Programa de Actuación Urbanística municipales de Terrassa, promovidos y tramitados por el Ayuntamiento, condicionando su ejecutividad a que se presentase un texto refundido que incorporase varias prescripciones.

En este recurso de casación ha comparecido, en calidad de recurrida, Dª. Miriam , representada por la Procuradora Dª. Amparo Ramírez Plaza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó, con fecha 13 de diciembre de 2007, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 102 de 2004, cuya parte dispositiva es del tenor liberal siguiente: «ESTIMAMOS en parte el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de Dª. Miriam, contra desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por Dª. Miriam contra Resolución del Conseller de Política Territorial i Obres Públiques de 31.10.2003 por la que da conformidad al Texto Refundido del Pla d'Ordenació Urbanística Municipal de Terrassa y al Texto Refundido del Programa de Actuación Urbanística Municipal de Terrasa, y contra resolución del Conseller de Política Territorial i Obres Públiques de 4.7.2003 de aprobación definitiva del Pla d'Ordenació Urbanística Municipal y del Programa de Actuación Urbanística Municipal de Terrasa condicionando su ejecutividad a la presentación de un Texto Refundido que incorporase varias prescripciones; únicamente en el sentido de DECLARAR la nulidad de pleno derecho de dichos instrumentos de planeamiento urbanístico en tanto en cuanto incluyen en el ámbito del Pla de Millora Urbana Vapor Cortés la finca propiedad de Dª. Miriam ubicada en la esquina de las calles Severo Ochoa y Doctor Turró, quedando la misma excluida de dicho ámbito, por ser suelo urbano consolidado. Sin efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas».

SEGUNDO .- Dicha sentencia, en sus fundamentos jurídicos primero, segundo y tercero, centra el objeto de la impugnación promovida por la actora y resume las razones que la sustentan así como las expuestas de contrario por la Administración demandada:

"El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión actora de que se declare la nulidad de pleno derecho de la delimitación del Pla de Millora Urbana del sector Vapor Cortés, y se ordene

la exclusión de la finca propiedad de Da. Miriam ubicada en la esquina de las calles Severo Ochoa y Doctor Turró, reconociéndole la calificación clave A2.0, en todo caso reconociéndole la condición de suelo urbano consolidado. [...] En su escrito de demanda la actora reconoce paladinamente que "en un punto u otro esas delimitaciones [del ámbito del Pla de Millora Urbana] deben quedar cerradas", pero sostiene que "la línea racional que debe delimitar el linde izquierdo de este Polígono" tiene que excluir la edificación de la demandante quedando calificada con clave A2. [...] El objeto del presente proceso no es otro que el Pla d'Ordenació Urbanística Municipal de Terrassa, instrumento de planeamiento general que se encontraba en tramitación el 21.6.2002, fecha en la que entró en vigor la Llei 2/2002, d'Urbanisme, por lo que, en virtud de la Disposición transitoria Tercera de esta Llei (el plan aprobado inicialmente estuvo sometido a información pública hasta el 16.9.2002), quedó sujeto a las determinaciones de dicha Llei". La Administración demandada sostiene que el suelo de autos es suelo urbano no consolidado por cuanto, en virtud del Pla d'Ordenació Urbanística Municipal impugnado, ha quedado comprendido en un ámbito de transformación urbanística a desarrollar mediante un Pla de Millora Urbana Vapor Cortés, en el barrio de Can Aurell. La actora impugna la inclusión de la finca de la demandante en el ámbito indicado. Asimismo sostiene que se trata de suelo urbano consolidado, como acredita por el hecho de que ha sido edificado al amparo de una reciente licencia de obras concedida de conformidad con el planeamiento urbanístico a la sazón vigente".

A continuación, en el propio fundamento de Derecho tercero, entra la Sala al examen de la pretensión de la recurrente, que es estimada por las siguientes razones:

" En el dictamen forense se pone de manifiesto que la finca de autos tenía la condición de solar de conformidad con el artículo 29 de la Llei 2/2002, d'Urbanisme , por reunir todos los requisitos exigidos en este precepto, y por ende, tenía el carácter de suelo urbano consolidado en virtud de lo dispuesto en el artículo 30.a) de la Llei 2/2002, d'Urbanisme.

Por otra parte, no es de aplicación al caso la norma del apartado nº 2 del artículo 31 de la Llei 2/2002, d'Urbanisme, introducido por la Ley 10/2004, de Modificación de la Ley 2/2002, aducido por la Administración demandada para fundamentar "la desconsolidació del sòl urbà consolidat": Según la Administración el concepto de suelo urbano consolidado tiene un carácter dinámico en el sentido de que puede perderse en el caso de modificación o revisión del planeamiento general, lo que a su entender acontece en el presente caso.

Yerra la Administración cuando afirma que la mera modificación o revisión del planeamiento general es suficiente para causar la pérdida de la condición o carácter de suelo urbano consolidado pasando a ser suelo urbano no consolidado . Antes de la citada modificación de la Llei 2/2002, d'Urbanisme, por la Ley 10/2004, modificación que introdujo el apartado nº 2 del artículo 31 de la Llei 2/2002, d'Urbanisme , no existía norma alguna que tipificase un supuesto de transformación de suelo urbano consolidado en suelo urbano no consolidado.

Por consiguiente, sin apoyatura en norma de rango de ley, el Pla d'Ordenació Urbanística Municipal de Terrassa aquí impugnado no puede "transformar" un suelo urbano consolidado en suelo urbano no consolidado, ya que el carácter o condición de "consolidado" / "no consolidado" pertenece al núcleo del régimen urbanístico del suelo (los artículos 30 y 31 de la Llei 2/2002, d'Urbanisme, se ubican en su título II, sobre "el régimen urbanístico del suelo"), en cuanto tales subclases de suelo definen los derechos y deberes de los propietarios; y el régimen urbanístico del suelo tiene que ser regulado por norma de rango de ley.

Paladinamente reconoce la Administración actuante que la finca de autos tiene el carácter de suelo urbano consolidado, ya que afirma que esta finca ha perdido dicho carácter al haber sido incluida en el ámbito a desarrollar mediante un Pla de Millora Urbana: Si lo ha perdido es porque antes de la entrada en vigor del Pla d'Ordenació Urbanística Municipal lo tenía. Esta conclusión es coherente con la sentada en el dictamen forense en el mismo sentido: Que antes del Pla d'Ordenació Urbanística Municipal, la finca tenía el carácter de suelo urbano consolidado. En efecto, la Llei 2/2002, d'Urbanisme, entró en vigor el 21.6.2002. En virtud de lo establecido en el artículo 30 en relación con el artículo 29, ambos de dicha Llei, al entrar ésta en vigor, el suelo de autos adquiere la calificación de suelo urbano consolidado. Más tarde, en todo caso después del 4.7.2003, entró en vigor el Pla d'Ordenació Urbanística Municipal de Terrassa, y a partir de la fecha de entrada en vigor de este instrumento de planeamiento urbanístico, el terreno de autos quedó comprendido dentro del ámbito a desarrollar mediante el Pla de Millora Urbana del Vapor Cortés. Pero el ámbito a desarrollar mediante el Pla de Millora Urbana del Vapor Cortés se define en el Pla d'Ordenació Urbanística Municipal como un sector de suelo urbano no consolidado, calificación que no se ajusta al carácter de suelo urbano consolidado que ya tenía el terreno de autos en virtud de la normativa de la Llei 2/2002, d'Urbanisme, carácter que el Pla d'Ordenació Urbanística Municipal debió respetar. Al no haberlo hecho, ha infringido los artículos 30 y 29 de la Llei 2/2002, d'Urbanisme, en este punto.

En consecuencia, deberá prosperar la pretensión anulatoria deducida en la demanda, si bien únicamente en el sentido de declarar la nulidad del Pla d'Ordenació Urbanística Municipal en tanto en cuanto incluye la finca de la actora en el ámbito a desarrollar mediante el Pla de Millora Urbana del Vapor Cortés".

TERCERO .- Notificada la referida sentencia a las partes, las representaciones procesales de las Administraciones comparecidas como demandadas presentaron ante la Sala de instancia escrito solicitando que se tuviese por preparado contra ella recurso de casación y que se remitiesen las actuaciones a esta Sala del Tribunal Supremo, a lo que aquélla accedió mediante auto de 2 de abril de 2008, en el que se ordenó emplazar a las partes para que, en el término de treinta días, pudiesen comparecer ante este Tribunal de Casación.

CUARTO.- Dentro del plazo, al efecto concedido, comparecieron ante esa Sala del Tribunal Supremo, como recurrida, Dª. Miriam, representada por la Procuradora Dª. Amparo Ramírez Plaza, y, como recurrentes, el Ayuntamiento de Tarrasa, representado por el Procurador Don Luis Esturgo Muñoz, y la Administración de la Comunidad Autónoma de Cataluña, representada por el Abogado de la Generalidad de Cataluña.

QUINTO .- Con fecha 27 de mayo de 2008 formalizó su escrito de interposición del recurso de casación el Ayuntamiento de Terrassa, desarrollándolo en forma de alegaciones que se formulan al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley Jurisdiccional 29/1998.

Alega la corporación local recurrente que la sentencia de instancia ha infringido el a<mark>rtíc</mark>ulo 14 de la Ley 6/1998, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, y la jurisprudencia que lo ha interpretado y aplicado. Frente a las consideraciones de la sentencia sobre la inexistencia de norma legal de cobertura para operar la transformación del suelo urbano consolidado en no consolidado, afirma que tal posibilidad está legitimada por el precitado art. 14 de la Ley estatal, y además la inexistencia de un precepto específico en la normativa autonómica que previera expresamente tal posibilidad no implica que la misma quede imposibilitada. Continúa su argumentación señalando que la piedra angular de la diferenciación entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado no se halla en la condición de solar del suelo urbano consolidado (puesto que, dice, el propio artículo 14 impone obligaciones de completar y acabar la urbanización a los propietarios del suelo urbano consolidado) sino en la necesidad o no de instrumentos de reparto de beneficios y cargas para la ejecución de las determinaciones que prevé el planeamiento urbanístico, que en su caso comportarán para los propietarios la cesión de terrenos para viales, espacios libres y dotaciones públicas, la cesión de suelo para ejecución de sistemas generales, la cesión a la Administración actuante del suelo correspondiente al 10% del aprovechamiento urbanístico, y la obligación de costear la urbanización. Sentado, pues (siempre a juicio de la parte recurrente) que es posible transformar los suelos urbanos consolidados aun no existiendo un precepto en la legislación autonómica que regule expresamente tal posibilidad, añade la recurrente que la sentencia recurrida en casación pone trabas al legítimo ejercicio del ius variandi por el Ayuntamiento, y menoscaba la discrecionalidad en materia de planeamiento reconocida por la jurisprudencia, desde el momento que la argumentación que maneja la Sala de instancia conduce a la negación del ius variandi para acometer actuaciones de transformación urbana integral en suelos que algún día tuvieron la condición de suelo urbano consolidado, e impide desarrollar procesos de ejecución urbanística que permitan el reparto equitativo de los beneficios y cargas derivados del planeamiento. Apunta que la consideración del suelo como consolidado o no consolidado escapa de la concepción reglada del suelo urbano para adentrarse en el elenco de las potestades discrecionales de planeamiento que la Administración urbanística posee, y termina afirmando que la argumentación de la Sala a quo provoca -sic - "consecuencias funestas en la aplicación de la normativa urbanística autonómica" en la medida que abre la vía a la declaración de nulidad de todas las operaciones de mejora urbana con funcionalidad similar a la aquí examinada, por lo que terminó con la súplica de que se dicte sentencia estimatoria de las pretensiones expuestas.

SEXTO .- La Administración de la Comunidad Autónoma de Cataluña formalizó su escrito de interposición del recurso de casación el día 24 de julio de 2008, desarrollando tres motivos de impugnación de la sentencia, el primero al amparo del artículo 88.1.c) d la Ley de la Jurisdicción , y los demás al amparo del apartado d) del mismo precepto.

El primer motivo casacional denuncia la vulneración del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento civil y los artículos 24 y 120.3 de la Constitución , ya que, afirma la parte recurrente, la sentencia ha incurrido en incongruencia interna, porque parte de la aplicación al caso de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley catalana 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo, que establecen los requisitos que debe tener un terreno para tener la condición de suelo urbano consolidado, a cuyo tenor es suelo urbano no consolidado aquél que el planeamiento incluye en un ámbito de transformación urbanística, siendo así que, en el caso enjuiciado, el

terreno propiedad de la demandante estaba llamado a desarrollarse mediante un Plan de mejora urbana, por lo que carece de sentido declarar que el suelo, propiedad de aquélla, es un suelo urbano consolidado.

El segundo motivo de casación denuncia la infracción de lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, y en el artículo 47 de la Constitución y la doctrina jurisprudencial aplicable, ya que el primero de los preceptos citados dispone que los derechos y deberes de los propietarios de suelo se ejercerán de acuerdo con las normas de planeamiento, gestión y ejecución que establezca la legislación urbanística aplicable en cada caso, que en este supuesto es la Ley citada catalana 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo, según la cual es suelo urbano no consolidado aquél que está afectado por una operación de transformación urbanística; y el segundo porque fija las condiciones básicas uniformes respecto a las obligaciones de los propietarios de suelo urbano no consolidado con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes, habiendo declarado esta Sala del Tribunal Supremo, en las sentencias de fechas 31 de mayo de 2006 y 28 de enero de 2008, que se citan y transcriben, que la diferencia entre suelo urbano consolidado y suelo urbano no consolidado está en su inclusión o no en ámbitos de gestión urbanística dirigidos a renovar o transformar la ordenación preexistente, aparte de que, si se mantuviese la clasificación otorgada por la sentencia recurrida, se produciría una reserva de dispensación, prohibida por el ordenamiento, y se vulneraría lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución, en el que se dispone que la comunidad debe participar en las plusvalías que genere la acción urbanística de las entes públicas.

El tercer motivo de casación denuncia la vulneración por la Sala de instancia del principio del *ius variandi,* recogido en el artículo 2 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, ya que, al declarar que el suelo en cuestión es urbano consolidado, a pesar de estar incluido por el planeamiento en un ámbito de transformación con el fin de abrir un vial y mejorar las comunicaciones internas de un polígono industrial, viene a negar la potestad administrativa de realizar operaciones de renovación urbana, condenando al instrumento de planeamiento al inmovilismo, lo que pugna con la concepción de éste para adaptarse a la realidad cambiante, pues el suelo urbano consolidado ni en la Ley estatal 6/1998 ni en la autonómica catalana 2/2002, está concebido como categoría inamovible, que se petrifique una vez reconocido este carácter por un Plan, sino que es un concepto dinámico, de modo que un suelo urbano consolidado puede devenir en un suelo urbano no consolidado si se proyecta una operación de transformación del tejido urbano debidamente justificada en términos de racionalidad e interés público.

Concluye esta parte recurrente su argumentación señalando que tanto si se considera, de estimarse el primer motivo de casación, infringido el ordenamiento urbanístico autonómico, como si se estiman los otros dos, por infracción de normas básicas estatales, esta Sala del Tribunal Supremo debe entrar a resolver sobre el fondo de la cuestión, pues, como ha declarado, entre otras, en sus Sentencias de 4 de enero , 26 de junio y 24 de octubre de 2007 , le compete llevar a cabo una exégesis de los preceptos legales y reglamentarios autonómicos en armonía con la legislación estatal básica y decidir el recurso planteado en atención a tal análisis, resolviendo el litigio definitivamente, y así termina con la súplica de que se anule la sentencia recurrida y se dicte otra desestimatoria del recurso contencioso-administrativo.

SEPTIMO .- Admitido a trámite el recurso de casación interpuesto, se dió traslado por copia a la representación procesal de la parte comparecida como recurrida para que, en el plazo de treinta días, formalizase por escrito su oposición a dicho recurso, dejando ésta caducar el trámite, y así se declaró mediante providencia de 4 de diciembre de 2009, oportunamente notificada a las partes.

OCTAVO .- Por esa misma providencia de 4 de diciembre de 2009 las actuaciones se dejaron pendientes de señalamiento cuando por turno correspondiese, a cuyo fin se fijó para votación y fallo el día 7 de marzo de 2012, en que tuvo lugar con observancia en su tramitación de las reglas establecidas por la Ley.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Jesus Ernesto Peces Morate,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Alega, en primer lugar, la representación procesal de la Administración autonómica recurrente que la sentencia recurrida ha incurrido en incongruencia interna por cuanto cita una serie de preceptos de la Ley de urbanismo de Cataluña 2/2002, de 14 de marzo, en los que se define el suelo urbano no consolidado como aquél que se encuentra incluido dentro de un ámbito de transformación urbana, pero después, no llega a la conclusión que de la aplicación de tales preceptos debería deducir, toda vez que, a pesar de declarar que el terreno en cuestión está incluido en el ámbito de un Plan de mejora urbana para llevar a cabo la transformación urbanística del sector, termina declarando que el referido terreno constituye suelo urbano consolidado.

A una alegación similar a esta, formulada por la misma parte recurrente, nos hemos enfrentado en nuestra reciente sentencia de 15 de diciembre de 2011, recaída en el recurso de casación nº 39/2008, donde resolvimos un recurso concerniente a los mismos Acuerdos impugnados en el proceso del que trae causa este recurso de casación. Como dijimos entonces, y ahora reiteramos, el motivo no puede prosperar pues aunque la Ley autonómica catalana 2/2002, de 14 de marzo, disponga que es suelo urbano no consolidado aquél que el planeamiento incluya en un ámbito de transformación urbanística, la Sala sentenciadora lo que declara es que el suelo en cuestión no debió, dadas sus características, incluirse en ese Plan de Mejora urbana por tratarse de un solar conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña, según los cuales constituyen suelo urbano consolidado los terreros que tengan la condición de solar porque son susceptibles de licencia inmediata y no tienen que ser gravados con cesiones. Es cierto que, en este caso, fueron incluidos en un plan de mejora urbana, pero lo que el Tribunal *a quo* viene a decir es que no debieron ser incluídos en él. Desde esta perspectiva, la sentencia está motivada y no es incoherente ni incurre, por ende, en incongruencia interna.

SEGUNDO .- Los demás motivos de casación, esgrimidos al amparo del apartado d) del artículo 88.1 de la Ley de esta Jurisdicción tanto por la Administración de la Generalidad de Cataluña como por el Ayuntamiento de Terrassa, pueden ser examinados conjuntamente, al ser coincidentes las alegaciones que a través de ellos se expresan. Se denuncia en estos motivos, en definitiva, que el Tribunal de instancia ha infringido lo establecido en los artículos 2 , 12 y 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril , en relación con el principio del *ius variandi* de la Administración, y ello por cuanto, según la doctrina jurisprudencial que los aplica e interpreta (plasmada en las sentencias que citan y transcriben en parte), debe clasificarse como suelo urbano no consolidado por la urbanización el que se incluye en ámbitos de gestión urbanística dirigidos a renovar o transformar la ordenación preexistente, ya que el suelo urbano consolidado, según la referida doctrina jurisprudencial, no es una categoría inamovible que se petrifique una vez reconocido ese carácter por un Plan, sino que es un concepto dinámico en el sentido de que el suelo urbano consolidado puede devenir no consolidado si se proyecta una operación de transformación o renovación del tejido urbano debidamente justificada en términos de racionalidad e interés público.

Estos motivos de casación tampoco pueden prosperar.

Hemos de reiterar ahora cuanto dijimos, en respuesta a un planteamiento similar, en nuestra precitada sentencia de 15 de diciembre de 2011 (recurso de casación nº 39/2008). Si en un principio lo declarado en nuestras sentencias, invocadas por los recurrentes, han podido generar alguna confusión en cuanto a la definición de las categorías de suelo urbano consolidado y no consolidado al interpretar los preceptos citados en sus respectivos motivos de casación, desde nuestras sentencias de fechas 12 de mayo de 2008 (recurso de casación 2152/2004), 19 de mayo de 2008 (recurso de casación 4137/2004), 23 de septiembre de 2008 (recurso de casación 4731/2004), 17 de diciembre de 2009 (recurso de casación 3992/2005), 25 de marzo de 2011 (recurso de casación 2827/2007), 29 de abril de 2011 (recurso de casación 1788/2007) y 14 de julio de 2011 (recurso de casación 1590/2007), que han mantenido idéntica tesis, es doctrina jurisprudencial inequívoca que el articulo 14.1. a) de la Ley 6/1998, norma estatal básica, proclama « una vocación de fijeza o estabilidad , de manera que el enunciado de las características exigibles para la consideración del terreno como suelo urbano no quede entregado a lo que en cada momento establezca el planeamiento urbanístico. Y ello es plenamente congruente, además, con aquel llamamiento de la doctrina constitucional a que el legislador autonómico opere en los límites de la realidad a la hora de establecer los criterios de diferenciación entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado. Tales postulados de la legislación básica y de la doctrina jurisprudencial resultarían vulnerados si el artículo 51.1.a) de la Ley canaria se interpretase como pretenden los recurrentes, pues ello equivaldría a admitir que unos terrenos que indubitadamente cuentan, no sólo con los servicios exigibles para su consideración como suelo urbano, sino también con los de pavimentación de calzada, encintado de aceras y alumbrado público, y que estén plenamente consolidados por la edificación sobre ninguno de estos aspectos se ha suscitado controversia- habrían de perder la consideración de suelo urbano consolidado, pasando a tener la de suelo urbano no consolidado, por la sola circunstancia de que el nuevo planeamiento contemple para ellos una determinada transformación urbanística. Tal degradación en la categorización del terreno por la sola alteración del planeamiento, además de resultar ajena a la realidad de las cosas, produciría consecuencias difícilmente compatibles con el principio de equidistribución de beneficios y cargas derivados del planeamiento, principio éste que, según la normativa básica (artículo 5 de la Ley 6/1998), las leyes deben garantizar».

De lo expuesto se deduce que la sentencia recurrida no ha infringido los preceptos citados en esos motivos de casación ni la doctrina jurisprudencial de esta Sala y tampoco el principio del *ius variandi*, ya que nada impide a la Administración cambiar el planeamiento urbanístico para atender a circunstancias

cambiantes, dado el carácter eviterno de la ciudad, pero ello no puede hacerlo imponiendo a los propietarios deberes y cargas que no vengan legalmente obligados a soportar.

TERCERO .- La desestimación de los motivos de casación aducidos comporta que debamos declarar que no ha lugar al recurso interpuesto y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la ley Jurisdiccional Contencioso Administrativa, procede imponer las costas causadas a ambas partes recurrentes, por mitad, al haberse desestimado sus respectivos recursos.

Vistos los preceptos y jurisprudencia citados, así como los artículos 86 a 95 de la Ley de esta jurisdicción .

FALLAMOS

Que, con desestimación de todos los motivos al efecto invocados, debemos declarar y declaramos que no ha lugar a los recursos de casación interpuestos por el Abogado de la Generalidad de Cataluña, en nombre y representación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cataluña, y por el Procurador Don Luis Estrugo Muñoz, en nombre y representación del Ayuntamiento de Terrassa, contra la sentencia pronunciada, con fecha 13 de diciembre de 2007, por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso contencioso-administrativo número 102 de 2004, con imposición de las costas a ambas partes recurrentes por mitad.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, debiéndose hacer saber a las partes, al notificársela, que contra ella no cabe recurso ordinario alguno. **PUBLICACION** .- Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Jesus Ernesto Peces Morate, Magistrado Ponente en estos autos, de lo que como Secretario certifico.